



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

36

Valledupar, doce (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: ERIKA JORLENE TORRES,  
Accionado: ARL AXA COLPATRIA. Rad: 20-001-40-03-003-2020-00049-00.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ERIKA JORLENE TORRES contra ARL AXA COLPATRIA.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante, que se dirigió a través de un derecho de petición, el día 25 de noviembre del año 2019 al gerente de ARL AXA COLPATRIA de la ciudad de Valledupar en su calidad de representante legal en donde le solicitaba muy respetuosamente, los retroactivos del aumento del 15% de la pensión de invalidez de su compañero permanente, a quien representa y apoya por encontrarse en estado de interdicción.

Indica, que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte del señor gerente de ARL AXA COLPATRIA, guardando un silencio absoluto y perjudicándola con su actuar.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los del derecho de petición e igualdad.

PRETENSIONES.

1. Ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de sus derechos fundamentales, lo cual violenta el derecho a recibir una contestación dentro término de ley y ser tratado de manera igual que las demás peticiones que allegan a la oficina del señor gerente de ARL AXA COLPATRIA de la ciudad de Valledupar, por no haber recibido una contestación digna a una petición interpuesta a través de la Constitución Nacional en su artículo 23 el derecho de petición, dentro del término de ley.
2. Ordenar al señor gerente de ARL AXA COLPATRIA de la ciudad de Valledupar en su calidad de representante legal, dar contestación inmediata a la solicitud efectuada conforme a la ley, para que le cancele o informe donde se encuentran o fueron depositado los dineros correspondientes a los retroactivos del 15% del aumento de la pensión de invalidez de su compañero permanente que por ley tiene derecho, tal como se han pedido.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ARL AXA COLPATRIA.

La entidad accionada ARL AXA COLPATRIA, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Que el derecho de petición presentado por la actora fue respondido por correo electrónico a la dirección brianelias@hotmail.com, cuya titularidad corresponde al señor Brian Elías Camargo Olivera, y en razón a la presente tutela se procedió a enviar respuesta por intermedio de la empresa de mensajería AXPRESS, a través de la guía No. 382519723, en donde se puede ser cotejada su trazabilidad en la página web <https://consulta.aaxpress.com.co/consulta/consulta.aspx>.

Manifiesta que, la ARL, le dio respuesta al derecho de petición radicado y que el hecho de que la respuesta emitida no sea de satisfacción para el accionante esto no quiere decir que se le haya vulnerado el derecho fundamental de petición, razón por la cual, no es procedente la presente acción de tutela.

Finaliza manifestando que, la ARL, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que solicita que desvincule de la presente acción de tutela a su representada por carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada ARL Axa Colpatria, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad, a la señora Erika Jorlene Torres, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

32

solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada ARL AXA COLPATRIA, le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios (fl.5-6) del expediente.

Estando en curso este trámite, la entidad accionada la ARL AXA COLPATRIA allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la respuesta dada al derecho de petición radicado por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico [brianelias2@hotmail.com](mailto:brianelias2@hotmail.com), cuyo titular corresponde al señor BRIAN ELIAS CAMARGO OLIVERA, y que en razón a la presente acción de tutela procedió a enviar respuesta por intermedio de la empresa de mensajera AXPRESS, a través de la guía No. 382519723, a la dirección suministrada por el peticionario en su escrito de derecho de petición, en la calle 16B No. 29-65, Barrio el Pupo, (fls. 32 y33), pudiendo constatar de forma directa este despacho en el portal web de la citada empresa de correo, que dicha respuesta no fue entregada en razón a que la accionante se mudó, según soporte que fue impreso por la secretaría de este despacho judicial ver (fl. 34).

Siendo lo anterior así, se evidencia que en efecto para la fecha ya la entidad accionada emitió una respuesta de fondo frente a la solicitud de la actora, y la envió a la dirección señalada por ella para efectos de notificación, no obstante, la misma no ha sido conocida por la interesada, habida cuenta que según informe de la empresa de correo certificado la peticionaria se mudó, situación ante la cual, a juicio de esta agencia judicial se torna imposible exigirle la notificación directa de la respuesta a la interesada.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Por lo anterior, al observarse que no se ha podido materializar la notificación de la respuesta del derecho de petición a la tutelante, por causas ajenas a la entidad accionada, no es procedente ordenarle poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta en aras de acceder al amparo solicitado, pues se avizoró que la accionada se dispuso a realizar el trámite correspondiente para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ERIKA JORLENE TORRES en el presente trámite de tutela que promovió en contra de La ARL AXA COLPATRIA.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

Tercero: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA